



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00157 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Mireya Patiño Ortiz
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

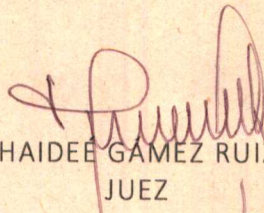
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el demandante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a tener la demandada, Mireya Patiño Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.183.122, en la cuenta de ahorro No. 23545771269 del Banco Itaú.

La medida de embargo se limita a la suma de \$13.966.548.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2015 00157 00
Página 1 de 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00052 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Angel Yamid Amaya Novoa
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

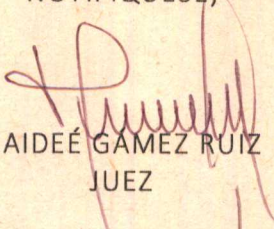
Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares, interpuesta por el demandante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado, Angel Yamid Amaya Novoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.396.169, en Bancamia.

La medida de embargo se limita a la suma de \$16.861.596.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2017 00052 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2018, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00049 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sandy Andrea Orozco Mora
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 09 de julio de 2018, en virtud de la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 049 del 10 de julio de 2018. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

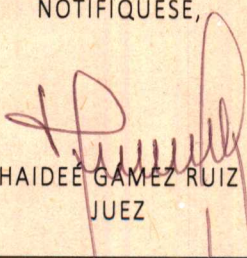
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Manuel José Jaramillo García
Demandado:	Martha Lucila Alferez Fernandez
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 6 de junio del año en curso, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Manuel José Jaramillo García en contra de Martha Lucila Alferez Fernandez, por pago total de la obligación.

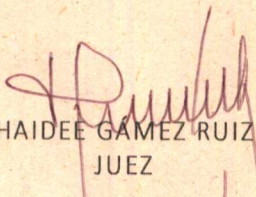
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2018 00072 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2018, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00078 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alejandro Alberto Arias Velasquez
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 01 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 073 del 02 de octubre de 2018. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

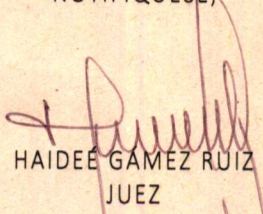
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00135 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Luz Mery Restrepo Alvarez
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 19 de junio de 2019, en virtud de la cual se impartió aprobación sin modificación frente a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 038 del 20 de junio de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

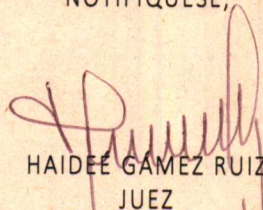
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, requerir al ejecutante.

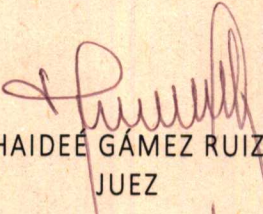
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00138 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Daniel Ignacio Pulido Alvarez
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue información al despacho sobre el cumplimiento de lo acordado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta, para poder continuar con el trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00155 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jubily Sanchez López
Demandado:	Jose Leonardo Lopez Velasquez
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 22 de julio de 2019, en virtud de la cual se impartió aprobación sin modificación frente a la liquidación de las costas, debidamente notificada mediante estado No. 046 del 23 de julio de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

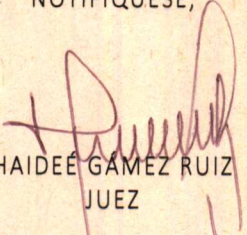
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Jubily Sanchez López, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2021, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00162 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Santiago Steven Carvajal Alba
Demandado:	Victor Alonso Mojica Vaca
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 24 de febrero de 2021, en virtud de que deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, debidamente notificada mediante estado No. 006 del 25 de febrero de 2021. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

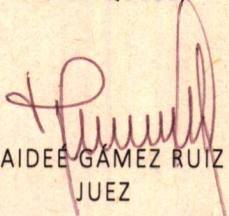
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Santiago Steven Carvajal Alba, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2018, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00195 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Fredy Miguel Velasquez Ortega
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 26 de noviembre de 2018, en virtud de la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 087 del 27 de noviembre de 2018. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

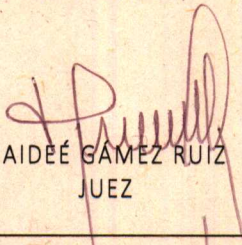
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2020, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00223 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado
Demandado:	Luis Augusto Hernández y María Mercedes Romero
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 12 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se requirió al demandante, debidamente notificada mediante estado No. 042 del 13 de noviembre de 2020. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 1 año. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

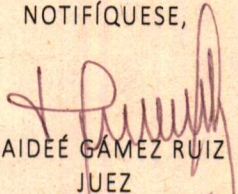
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Ordenar la entrega del mencionado depósito judicial, a favor del ejecutante, conforme lo señalado.

Cuarto: Sin condena en costas procesales.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00231 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	IMEC S.A ESP
Demandado:	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A.
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la ultima actuación dentro de este expediente, data del pasado 18 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se resolvió seguir la ejecución, debidamente notificada mediante estado No. 076 del 19 de noviembre de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

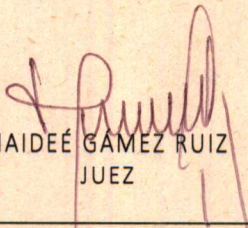
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por IMEC S.A ESP, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00251 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yesica Erminia Chaparro
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 11 de marzo de 2019, en virtud de la cual se impartió aprobación sin modificación frente a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 014 del 12 de marzo de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

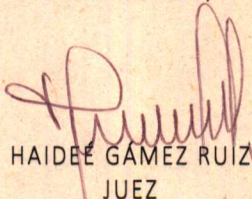
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas para aprobar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00252 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Orlando González Peña
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaría, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, proceso inactivo desde 2019, para decretar desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

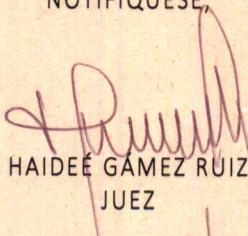
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00305 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Elvia Lucero Linares Vaca
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, la última actuación dentro de este expediente, data del pasado 20 de mayo de 2019, en virtud de la cual se impartió aprobación sin modificación frente a la liquidación del crédito, debidamente notificada mediante estado No. 031 del 21 de mayo de 2019. De lo cual se colige que, el proceso ha permanecido en secretaría inactivo por un término superior a 2 años. Por lo cual al guardar concordancia con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, habrá de dar aplicación a lo allí previsto, decretando el desistimiento tácito de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo formulado por Banco de Bogotá, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Sin condena en costas procesales.
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas para aprobar.

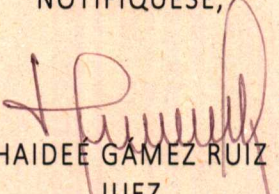
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00309 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Israel Vargas
Fecha providencia:	Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaría, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan avalúo en procura de realizar diligencia de remate.

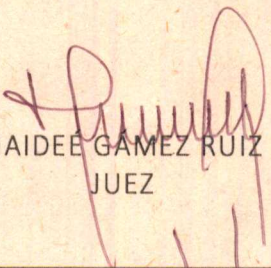
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00168 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Yehison Javier González Castro
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante aporta avalúo. Bajo este supuesto, corresponde correr traslado del avalúo presentado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Javier Alexis Lopez Tejada
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 6 de junio del año en curso, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

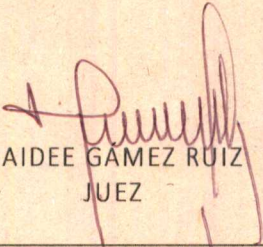
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco de Bogotá S.A. en contra de Javier Alexis Lopez Tejada, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Diana Fernanda Tique Aragón
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00221 00
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, mediante escrito presentado vía correo electrónico al Juzgado el día 7 de junio de 2023 la apoderada judicial demandante, doctora Luz Rubiela Forero Gualteros, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagare No. 00130489559600175588 y por pago total de la obligación contenida en el Pagare No 00130489519600181339 y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía interpuesto por la Entidad BBVA Colombia S.A. en contra de la señora Diana Fernanda Tique Aragón por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagare No 00130489559600175588 y por pago total de la obligación contenida en el Pagare No 00130489519600181339, conforme lo expuesto.



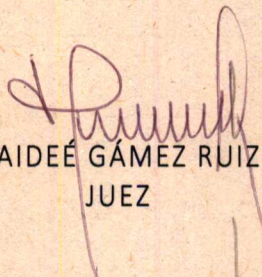
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, esto es, el pagaré No. 00130489519600181339 haciéndose entrega de este a la parte demandada y a su costa.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, señalar fecha para resolver excepciones de merito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00267 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

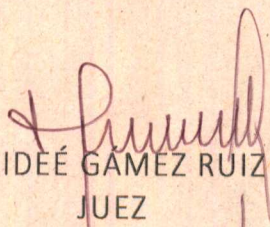
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado de las excepciones de merito, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 27 del mes de Julio del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de reconocimiento de personería jurídica y copia del expediente virtual.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

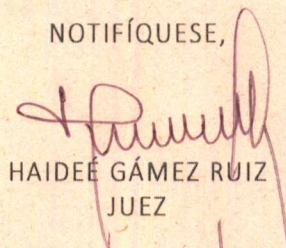
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Jaime Bolívar Correa – Luz Amparo Mancilla Castillo – Gloria Alexandra Saiz
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial proveniente de la abogada Diana Álzate, solicitando reconocer personería jurídica como apoderada de los ejecutados. Al respecto, verificado el poder allegado, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica de los demandados. Por ello, no se reconoce personería jurídica al abogado. Deberá aportar uno, debidamente conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

En cuanto al expediente digital del proceso, corresponde, indicarle al memorialista que, este Despacho judicial, no se encuentra digitalizado, razón por la cual, no es viable acceder a lo requerido. No obstante, podrá acceder al expediente físico, dentro del horario de funcionamiento de este Despacho judicial, comprendido desde las 7:30 am hasta 12 m y de 1:30 pm a 5 pm, de lunes a viernes, o si prefiere, la expedición de copias, deberá sufragar los emolumentos correspondientes por, concepto de copias, en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00039 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

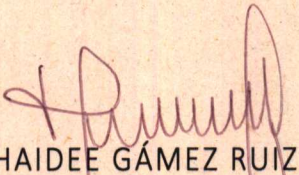
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S. A
Demandado:	Jhon Edward Tovar Albarracín
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0383 de octubre 12 de 2022. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar abonos a la obligación.

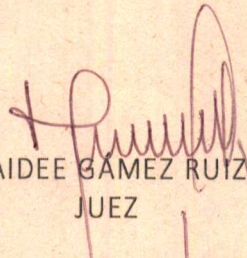
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001.2022 00361 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Manuel Sánchez Morales
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante informa de tres abonos efectuados por el demandado a la obligación, en cuantía de \$4.896.731,87. Los cuales se incorporarán al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes y serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00373 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Diana Fernanda Tique Aragón
Demandado:	Santiago Ospina Ladino
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado 14 de abril de 2023, denominado “formulación de excepciones, aporte de pruebas y derecho de defensa y contradicción.”, obra contestación de la demanda, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisile, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. En su escrito denominado “formulación de excepciones, aporte de pruebas y derecho de defensa y contradicción”. Las excepciones, no están debidamente enunciadas, ni determinadas, así mismo, carecen tanto de argumentación como del correspondiente respaldo probatorio. Por ello, deberá formularlas adecuadamente, conforme lo previsto en el numeral 3 artículo 96 del CGP.
2. No obra la petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer. Por ello, deberá ajustar la solicitud y aportar las pruebas que le sirvan de sustento probatorio, conforme lo establecido en el numeral 34 del artículo 96 del CGP.

Así las cosas, resulta necesario, inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del CGP, so pena de ser rechazada.

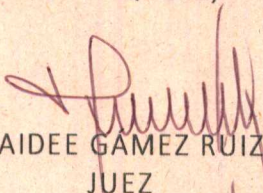
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días para que ajuste la actuación, conforme las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Tercero: Integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00373 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00016 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH
Demandado:	Myriam Roció Vargas Cuellar
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el veinte (20) de abril de 2023 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Actuación procesal.

Advierte el Despacho que, efectuada la calificación de la demanda, esta presentaba defectos, por ello, resolvió inadmitirla, en procura de corregir las falencias. Vencido el termino sin manifestación alguna del interesado, se procedió a rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del CGP.

3. Normatividad Aplicable.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

Deberes del Juez. Artículo 42 numeral 12 del CGP.

(...)



12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)

Control de legalidad. Artículo 132 del CGP.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, efectuada la verificación de los requisitos de la demanda, se evidencio que, esta presenta defectos, por ello, mediante auto calendado 25 de enero de 2023, se inadmitió, concediéndole al demandado, el termino de 5 días para corregir las falencias señaladas. Finalizado el termino, sin manifestación alguna

No obstante, verificado el correo electrónico institucional, obra memorial remitido desde juridicovillavicencio.sm1@gmail.com, el 2 de febrero de 2023, aportando subsanación de demanda, escrito de subsanación y demanda integrada, además, su ausencia en el expediente.

Bajo este supuesto, con fundamento en lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante la existencia de dicho memorial, en el cual se aportó lo requerido, no es procedente decretar el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en la referida providencia.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendado 20 de abril de 2023 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y en su lugar, librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 20 de abril de 2023, en virtud del cual se el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido 20 de abril de 2023, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar librar mandamiento de pago.

Tercero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa PH, y contra Myriam Roció Vargas Cuellar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.419.00 adeudados por concepto de saldo de cuota de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
3. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2020.



4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2020.
5. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2020.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración de mes de febrero de 2020.
7. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 abril de 2020.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
9. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes abril de 2020.
11. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración mes del de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de junio de 2020
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2020.
15. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2020.
17. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
19. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de octubre de 2020.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
21. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
23. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad 1 de diciembre de 2020.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
25. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.



26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
27. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2021.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2021.
29. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
31. Por la suma de \$294.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
33. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2021.
35. Por la suma de \$70.700.00.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero a marzo de 2021, cobrados en el mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el retroactivo de los meses de enero a marzo de 2021.
37. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
39. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2021.
41. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2021.
43. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
45. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
47. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.



48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
49. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
51. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración de diciembre de 2021.
53. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 febrero de 2022.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de enero de 2022.
55. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
57. Por la suma de \$320.800.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
58. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
59. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
60. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de abril de 2022.
61. Por la suma de 29.100.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero de 2022, cobrados en el mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
62. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el retroactivo del mes de enero de 2022.
63. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
64. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
65. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
66. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de junio de 2022.
67. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.
68. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de julio de 2022.
69. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.



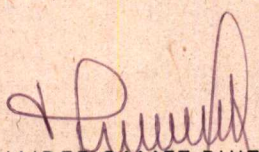
70. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
71. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
72. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
73. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
74. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de octubre.
75. Por la suma de \$330.400.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.
76. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
77. Por los intereses moratorios de las cuotas de administración, cuotas extraordinarias cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración y demás expensas comunes, hasta que se causen durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
78. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cuarto: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Quinto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

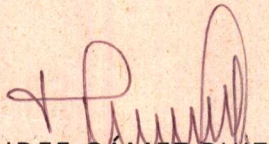
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00062 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Blanca Brigit Benito Mora
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 169 de abril 25 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 09/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00068 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Nathalia Batalla Caicedo
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., en contra de Nathalia Batalla Caicedo, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Nathalia Batalla Caicedo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709093100001245, del capital consistente en \$28.808.007,96 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda es decir, 20 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, el día 20 de febrero del 2023 hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 22,18% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.

3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$888.834,03 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:



No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	16/abril/2021	\$33.956,21
2	16/mayo/2021	\$34.348,78
3	16/junio/2021	\$34.745,87
4	16/julio/2021	\$35.147,57
5	16/agosto/2021	\$35.553,90
6	16/septiembre/2021	\$35.964,93
7	16/octubre/2021	\$36.380,71
8	16/noviembre/2021	\$36.801,30
9	16/diciembre/2021	\$37.226,76
10	16/enero/2022	\$37.657,13
11	16/febrero/2022	\$38.092,48
12	16/marzo/2022	\$38.532,86
13	16/abril/2022	\$38.978,33
14	16/mayo/2022	\$39.428,95
15	16/junio/2022	\$39.884,78
16	16/julio/2022	\$40.345,88
17	16/agosto/2022	\$40.812,31
18	16/septiembre/2022	\$41.284,13
19	16/octubre/2022	\$41.761,41
20	16/noviembre/2022	\$42.244,21
21	16/diciembre/2022	\$42.732,58
22	16/enero/2023	\$43.226,61
23	16/febrero/2023	\$43.726,34
	TOTAL	\$888.834,03

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 22,18% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$7.552.164,77 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 16/abril/2021 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	16/abril/2021	\$333.043,68
2	16/mayo/2021	\$332.651,22
3	16/junio/2021	\$332.254,04
4	16/julio/2021	\$331.852,35
5	16/agosto/2021	\$331.446,01
6	16/septiembre/2021	\$331.034,97
7	16/octubre/2021	\$330.619,19



8	16/noviembre/2021	\$330.198,61
9	16/diciembre/2021	\$329.773,14
10	16/enero/2022	\$329.342,74
11	16/febrero/2022	\$328.907,52
12	16/marzo/2022	\$328.467,14
13	16/abril/2022	\$328.021,67
14	16/mayo/2022	\$327.571,05
15	16/junio/2022	\$327.115,00
16	16/julio/2022	\$326.654,12
17	16/agosto/2022	\$326.187,69
18	16/septiembre/2022	\$325.715,87
19	16/octubre/2022	\$325.238,59
20	16/noviembre/2022	\$324.755,79
21	16/diciembre/2022	\$324.267,42
22	16/enero/2023	\$323.773,30
23	16/febrero/2023	\$323.273,66
	TOTAL	\$7.552.164,77

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$248.460,09 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No.	FECHA DEL PROCESO	VALOR CUOTA PESOS
1	04/abril/2020	\$124.425,57
2	17/abril/2020	\$41.084,12
3	23/junio/2020	\$41.475,20
4	24/julio/2020	\$41.475,20
	TOTAL	\$248.460,09

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	04/abril/2020	\$689.180,87
2	17/abril/2020	\$142.247,65
3	23/junio/2020	\$ 181.120,62
4	24/julio/2020	\$181.152,08
	TOTAL	\$1.193.701,22

8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

9. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

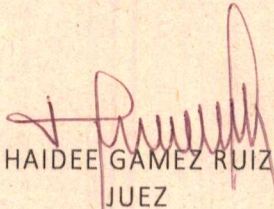
propiedad de la demandada Nathalia Batalla Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.859.714. Oficiese.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Maria Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00073 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luis Alberto Acevedo Ortiz
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., en contra de Luis Alberto Acevedo Ortiz, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Luis Alberto Acevedo Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709096600168075, del capital consistente en \$20.697.024,97 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, es decir el día 21 de febrero del 2023, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, el día 21 de febrero del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,37% E.A. sin que ésta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$820.592,05 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:



No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	08/junio/2022	\$87.704,49
2	08/julio/2022	\$88.553,15
3	08/agosto/2022	\$89.410,02
4	08/septiembre/2022	\$90.275,18
5	08/octubre/2022	\$91.148,72
6	08/noviembre/2022	\$92.030,70
7	08/diciembre/2022	\$92.921,23
8	08/enero/2023	\$93.820,36
9	08/febrero/2023	\$94.728,20
	TOTAL	\$820.592,05

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,37% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$1.834.407,02 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 08/junio/2022 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR REMUNERATORIO INT. PESOS
1	08/junio/2022	\$207.295,41
2	08/julio/2022	\$206.446,77
3	08/agosto/2022	\$205.589,88
4	08/septiembre/2022	\$204.724,71
5	08/octubre/2022	\$203.851,16
6	08/noviembre/2022	\$202.969,22
7	08/diciembre/2022	\$202.078,66
8	08/enero/2023	\$201.179,53
9	08/febrero/2023	\$200.271,68
	TOTAL	\$1.834.407,02

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$449.243,86 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR CUOTA PESOS
1	02/abril/2020	\$148.465,05
2	13/abril/2020	\$74.306,53
3	16/junio/2020	\$75.490,76
4	13/julio/2020	\$75.490,76



5	13/agosto/2020	\$75.490,76
	TOTAL	\$449.243,86

7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	02/abril/2020	\$216.553,37
2	13/abril/2020	\$152.375,78
3	16/junio/2020	\$151.199,33
4	13/julio/2020	\$151.265,33
5	13/agosto/2020	\$151.239,27
	TOTAL	\$822.633,08

8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

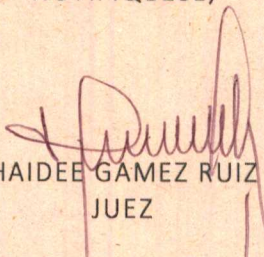
9. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-195313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Luis Alberto Acevedo Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.423.077. Oficiese.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Maria Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00076 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Inversiones Parrod S.A.S
Demandado:	Wilson Alejandro Lacharme Narváez - Yormary Pabón Céspedes
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Inversiones Parrod S.A.S., en contra de Wilson Alejandro Lacharme Narváez - Yormary Pabón Céspedes, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Parrod S.A.S., y contra Wilson Alejandro Lacharme Narváez - Yormary Pabón Céspedes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto por capital de \$26.014.725, contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses remuneratorios pactados liquidados al 30 de junio de 2022 por la suma de \$8.260.561
3. Por los intereses moratorios, a la más alta tasa autorizada por la superintendencia financiera o la autoridad que haga sus veces, desde el 1 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación y el momento en que se satisfaga totalmente.
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

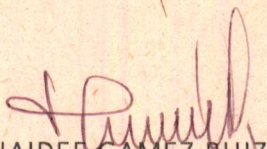


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Lilia Quiceno Forero, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.781.358 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 70.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00095 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Álvaro Hernán Ortiz Castellanos
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco Davivienda S.A., en contra de Álvaro Hernán Ortiz Castellanos, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A., y contra Álvaro Hernán Ortiz Castellanos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción No.05709093100005204, del capital consistente en \$66.254.050,98 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, 17 de marzo del 2023, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones, se configura lo pactado por las partes en el pagare.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en la pretensión primera de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, 17 de marzo del 2023, hasta que en se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,00% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.329.211,07 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:



No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	15/julio/2022	\$142.172,75
2	15/agosto/2022	\$143.521,79
3	15/septiembre/2022	\$144.883,64
4	15/octubre/2022	\$146.258,41
5	15/noviembre/2022	\$147.646,22
6	15/diciembre/2022	\$149.047,20
7	15/enero/2023	\$150.461,48
8	15/febrero/2023	\$151.889,17
9	15/marzo/2023	\$153.330,41
	TOTAL	\$1.329.211,07

4. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,00% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en la pretensión tercera de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, liquidados desde la fecha que se hizo exigible cada una hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación

5. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital, los cuales ascienden a la suma de \$5.708.787,96 pesos M/cte, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 15/julio/2022 discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	15/julio/2022	\$639.827,16
2	15/agosto/2022	\$638.478,09
3	15/septiembre/2022	\$637.116,26
4	15/octubre/2022	\$635.741,47
5	15/noviembre/2022	\$634.353,69
6	15/diciembre/2022	\$632.952,68
7	15/enero/2023	\$631.538,41
8	15/febrero/2023	\$630.110,72
9	15/marzo/2023	\$628.669,48
	TOTAL	\$5.708.787,96

6. Por las cuotas vencidas prorrogadas en virtud de las circulares externas 007 y 0014 del 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales equivalen a la suma de \$208.493.09 pesos M/cte y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR CAPITAL EN PESOS
1	16/abril/2020	\$95.395,25
2	23/junio/2020	\$113.097,84
	TOTAL	\$208.493.09



7. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en la pretensión anterior discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DEL PROCESO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	16/abril/2020	\$686.604,66
2	23/junio/2020	\$668.902,05
	TOTAL	\$1.355.506,71

8. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

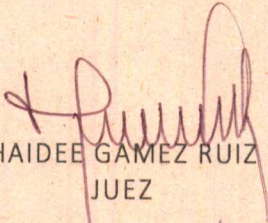
9. Decretar el embargo de los inmuebles, inscritos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-210358 y No. 230-210758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Álvaro Hernán Ortiz Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.699.238. Oficiése.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Maria Fernanda Cohecha Masso, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308.532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00123 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eloísa Guevara Estupiñán
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Bancolombia S.A., en contra de María Eloísa Guevara Estupiñán, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y contra María Eloísa Guevara Estupiñán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8440083349:

1.1. POR CAPITAL: la suma de \$13.731.391,23, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día 30 de diciembre de 2020 fecha en que el pagaré se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré No. 90000009614:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$51.537.288,13

2.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 7.28% los cuales equivalen a la suma de \$934.087.45, desde el día 30 de junio de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 19 de julio de 2022 fecha de la liquidación.

2.3. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir del 15 de marzo de 2023, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000009614, a la tasa del 17.33%.



3. Decretar el embargo del inmueble, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-197432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada María Eloísa Guevara Estupiñán, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.356.174. Ofíciase.

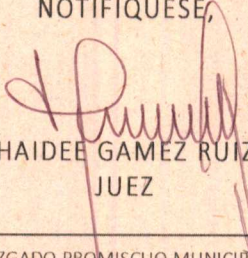
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, y tarjeta profesional No. 241.426 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

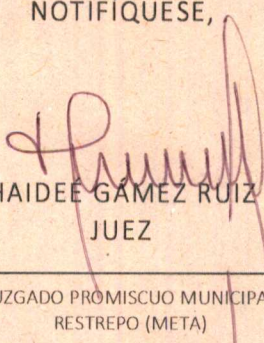
Radicado:	50001 25 02 000 2022 00025 00
Proceso	Despacho Comisorio No. MDJMV 01-960
Comitente:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta
Fecha providencia:	Ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. MDJMV 01-960 proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, proferido dentro del proceso No. 50001 25 02 000 2022 00025 00. Por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001 25 02 000 2022 00025 00.
Segundo: Comunicar a Mario Gutiérrez, la decisión adoptada el 17 de marzo de 2023, previniéndolo para que comparezca a este Despacho judicial el 6 de julio de 2023 a las 8:30 am, en procura de recepcionar la ampliación de la queja dentro del proceso disciplinario No. 50001 25 02 000 2022 00025 00.
Tercero: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 020 de fecha 9/Jun/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario